



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047200
Demandante: Gloria Ofir Mina Mejía
Demandado: UGPP
Asunto: Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 836 del 18 de junio de 2009, a partir del 18 de junio de 2014 y, en consecuencia, se reintegre las sumas del retroactivo que fueron descontadas en cumplimiento de lo ordenado en Acto Administrativo RDP040063 de 23 de octubre de 2017, junto con los intereses a la tasa del 6% anual.

Al respecto, se tiene que la activa elevó su petición, con fundamento en la causal tercera establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual indica “*cuando al cabo de cinco (05) años de estar en firma, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”, pues este, fue notificado al titular del derecho pensional el 14 de septiembre de 2009 y, no es sino hasta el 23 de septiembre de 2017 con Resolución RDP040063, que el ente administrativo efectuó el cumplimiento del acto primigenio, esto es, luego de 7 años de su firmeza.

Sobre el particular, se debe resaltar que pese a que en el ordenamiento legal no existe un mecanismo judicial específico para pedir la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, este es un tema, propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, en principio no se requiere de la disposición de una autoridad judicial, atendiendo a que es la entidad que emitió el acto administrativo la competente para declarar esta automáticamente y, de no ser así, se debe proponer como excepción ante dicho ente administrativo, en virtud del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, e impugnar a través de la vía jurisdiccional el acto que resuelva la misma.

Al respecto en sentencia T-120 de 21 de febrero de 2012, la Corte Constitucional señaló:

“Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos^[51], es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, “la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”^[52].

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado^[53], la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo^[54].

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer

efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

6.3. De esta forma, la Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, (iv) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la aplicación de alguna de las causales que motivan la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, ya que la ley asigna un competente para ello”.

Es así que, en el presente caso, la parte activa presentó la excepción de pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 836 de 2009 ante la UGPP el 22 de octubre de 2020, la cual fue resuelta en Acto Administrativo RDP 029270 de 16 de diciembre de la misma anualidad, por lo que, conforme a lo expresado anteriormente le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer del proceso.

Así las cosas, resultan suficientes los argumentos esbozados para rechazar la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,
DISPONE:

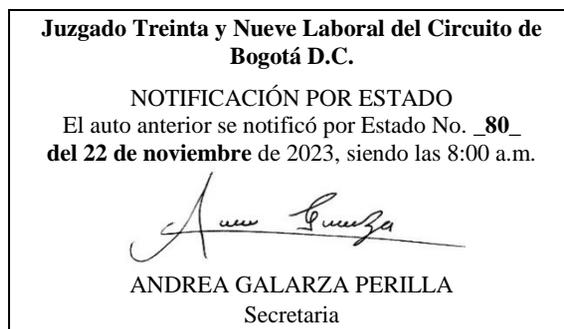
PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **GLORIA OFIR MINA MEJÍA** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176c71bb0c1d70296c2d647c1a26e74a36b028ffc09717aa2c2a57e45a41f9**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230047100
Demandante: Miriam Pardo García
Demandados: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. Se debe adecuar el poder, dado que el aportado se dirige a COLPENSIONES y tiene como referencia “*RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*” (inciso 1 ° y 2° del Art. 74 y Nums. 5 ° del Art. 90 del CGP y 1 ° del Art. 26 del CPTSS).
2. Debe allegarse la prueba de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** que coincida con la totalidad de las pretensiones incoadas en esta demanda, de conformidad con el artículo 6° del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Núm. 5° Art. 26 Ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

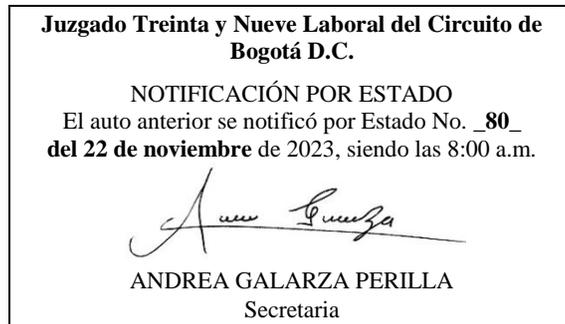
PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **MIRIAM PARDO GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84e17cc7a509635cd89ee3b6c7b812a70419223ad24947ff97cbdb4d76c38b**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230046000
Demandante:	José Enrique Garzón Bejarano
Demandados:	Hospital Ortopédico S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8º art. 25 del CSTSS).
2. Se debe aclarar si la demanda se incoa en contra de la IPS HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S. y las personas naturales CARLOS EDUARDO MEDINA GONZÁLEZ y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio indica que se demanda a estos tres sujetos, pero el poder otorgado no es claro pues, menciona a MEDINA GONZÁLEZ y LIMA AMORIM como representantes legales de la IPS, sin especificar si son demandados como personas naturales.
3. En el caso que la demanda también sea contra MEDINA GONZÁLEZ y LIMA AMORIM, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 54 del CGP, establece que podrán ser parte de un proceso "*las personas naturales y jurídicas*", entendiéndolas como aquellas que tienen capacidad para disponer de sus propios derechos, luego si CARLOS EDUARDO MEDINA GONZÁLEZ se encuentra muerto, como se manifiesta por la activa, este no puede ser un

sujeto procesal, por lo que, de se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP.

4. De ser demandados MEDINA GONZÁLEZ y LIMA AMORIM como personas naturales, el poder deberá ser aclarando en este sentido (inciso 1 ° y 2º del Art. 74 y Nums. 5 ° del Art. 90 del CGP y 1 ° del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO** en contra de **IPS HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

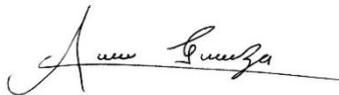
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **80** del **22 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203df0d6c32ed0e5e302464cfdb705b17631701ba4b40c7dd2053a1a1faad21c**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230045900
Demandante: Zhayrus Alejandro Cárdenas Sarmiento
Demandados: Servicios de Ingeniería en Logística S.A.S. y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **ZHAYRUS ALEJANDRO CÁRDENAS SARMIENTO** en contra de **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN LOGÍSTICA S.A.S** y **LOGAL GESTIÓN DE PROYECTOS S.A.S.**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

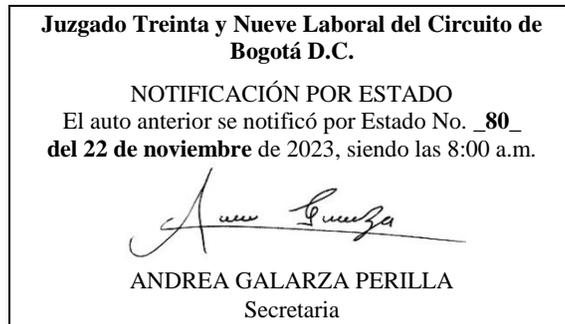
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogada, al doctor **JULIÁN DAVID COY GALINDO**

identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af611ed48ed62aa788afe2f793cbcd1ae2f4c76adc0a966209726ec5dd65928f**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230047800
Demandante: Zunilda Watson Smith
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto el poder adjunto fue otorgado a persona diferente a la profesional del derecho que indica tener la representación judicial de la actora, además se dirige a un juez constitucional para radicar acción de tutela e iniciar incidente de desacato, lo cual dista completamente del asunto promovido en el presente trámite. (Art. 26 No. 1).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

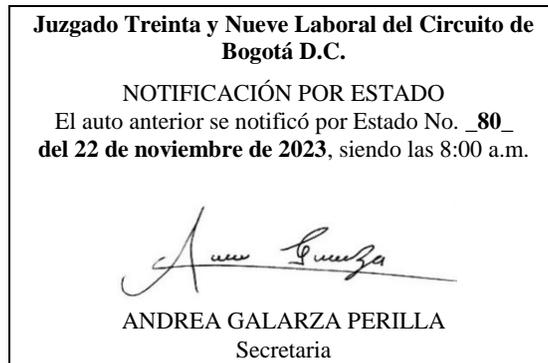
PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ZUNILDA WATSON SMITH** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **MARCELA FALLA OCHOA** para representar los intereses de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470b8f61a4533bafc180676bddb7959b0b245f2cd9c4b3f9d924fbb7c1c10b4**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230047700
Demandante: Juan Carlos Pulido Peña
Demandado: Universidad ECCI
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN CARLOS PULIDO PEÑA** en contra de la **UNIVERSIDAD ECCI**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **UNIVERSIDAD ECCI**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

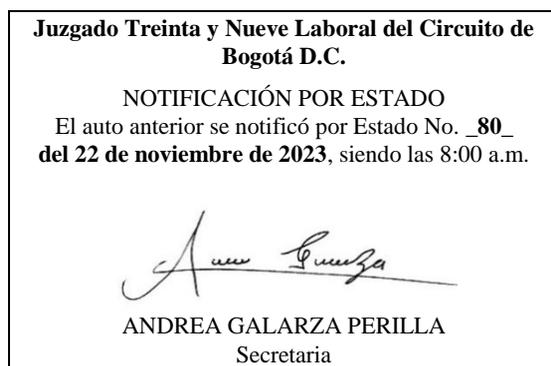
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO NINO CASTILLO** para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS PULIDO PEÑA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5934aa3dbfef52909d3af7fdacc736b4815ebcbaf4a479f0d41a52219f371**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230047400
Demandante:	Carmen Alicia Sinisterra Prado
Demandada:	Johana Lucy Rico
Asunto:	Inadmitir demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las siguientes:

2.1 **En la segunda**, se deberá aclarar y determinar cuál es el reajuste salarial que se pretende.

2.2 **En la tercera**, se deberá detallar el trabajo suplementario y recargos que pretende, con su cuantía y temporalidad, pues no basta con pedirla de manera genérica.

2.3 **De la cuarta a la novena y la décima cuarta**, se deberá indicar de manera concreta el valor adeudado por cada acreencia solicitada, para efectos de establecer la cuantía, más cuando, de un lado, no se aclara, el reajuste salarial pretendido, y, de otro, en el acápite respectivo tan solo se limita en indicar que la cuantía es mayor de 20 SMLMV, sin indicar el monto concreto, se aclara que frente a este punto si no se liquida cada pretensión bastará con indicar de manera clara y concreta la base salarial que se pretende.

2.4 **En la décima**, se deberá detallar y especificar el valor adeudado por el concepto de calzado y vestido de labor.

2.5 **En la décima octava** se deberá aclarar a qué hace referencia cuando se señala “ordenar hacer la indexación de la condena de la sentencia proferida por este despacho, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de dictar la sentencia” en el sentido de indicar si este es el salario que se debe tener en cuenta para liquidar todas las acreencias que se reclaman, como quiera que para indexar se utiliza el IPC.

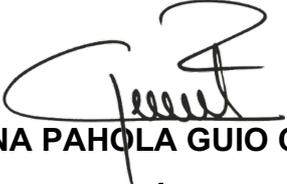
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARMEN ALICIA SINISTERRA PRADO** en contra de **JOHANNA LUCY RICO AMADO** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **MANER ALEJANDRO GUANGA ROSALES**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 16 y 17 de la demanda.

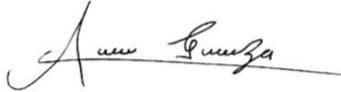
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **80**
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a horizontal line extending from the end of the signature.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047300
Demandante: Alirio Bastidas Barreto
Demandada: Manuel Armando Morales Peñaloza
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALIRIO BASTIDAS BARRETO** en contra de **MANUEL ARMANDO MORALES PEÑALOZA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al demandado **MANUEL ARMANDO MORALES PEÑALOZA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los

avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

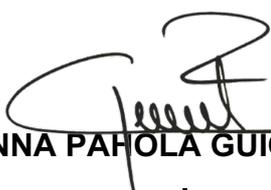
La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **LUIS ALEJANDRO SANABRIA ALFONSO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 1-2 y 20 del archivo 01.

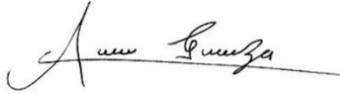
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA PAHOLA GUIÓ CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **80**
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230046700
Demandante: Víctor Hugo Beleño Echeverría
Demandado: Ecopetrol S.A
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Pese a que lo enunció en el acápite de hechos, no se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. Las pretensiones cuarta y sexta contienen consecuencias directas en contra de COLPENSIONES y de la sociedad que ostente la administración del PATRIMONIO AUTONOMO DE PASIVO PENSIONAL DE ECOPETROL S.A, las cuales no se incluyeron como parte demandada en el líbelo, por lo anterior, deberá retirarlas o adecuarla la demanda y el poder, vinculado a dichas entidades como demandadas, caso en el cual tendrá que, a acreditar el envío de la demanda y subsanación a las prenombradas. (Art. 25 CPTSS No. 2 y Art. 26 No. 1).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

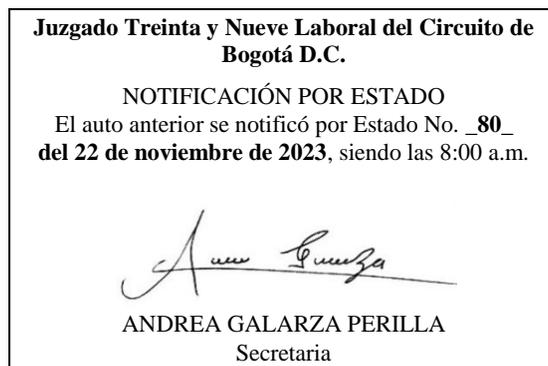
PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO BELEÑO ECHEVERRÍA** en contra de **ECOPETROL S.A**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d02b36428465d4e228e6d0b6cd8a79823b362aaf0e09594993764e00aa8dee**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230046600
Demandante: Luis Rodrigo Sánchez Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de la **Unidad Administrativa ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

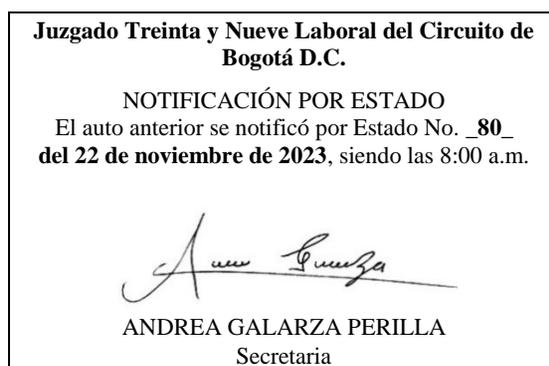
y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE** para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GÓMEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4f89540225aed7ef1968370534edb87c4ebfb381d1467117c0be767731fd2**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230046300
Demandante:	Blanca Myriam Salamanca Díaz
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA MYRIAM SALAMANCA DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES Y LA COMERCIALIZADORA CALZA ITALIANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporta la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO:

NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite (numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP).

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la **COMERCIALIZADORA CALZA ITALIANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

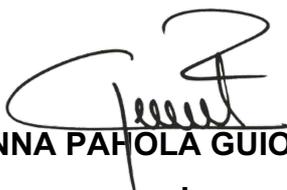
QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **BLANCA MYRIAM CA DÍAZ**, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 41.786.131.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **LEONARDO FABIAN DÍAZ CHAKER**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 6 Y 7 del archivo 01.

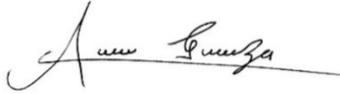
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **80**
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046100
Demandante: Olga María Montenegro Mora
Demandada: Luis Alberto García Chavarro
Asunto: Remite oficina reparto

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el presente asunto fue presentado ante los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, sin embargo, fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 11 de agosto de 2023, por lo que se torna necesario ordenar la remisión de las diligencias nuevamente a la Oficina Judicial de Reparto del 1 de noviembre, entonces, en aras de que se de estricto cumplimiento a lo deprecado por la parte actora, esto es, que se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, amén de que se trata de un proceso ordinario civil (pertenencia), se remitirá a la oficina de reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR el expediente el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que este asunto sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo enunciado por la parte actora.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

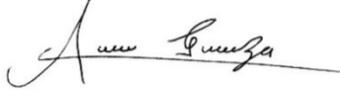
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **80**
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230045600
Demandante: Consorcio Epsilon 4g
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones
-Colpensiones-
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el **CONSORCIO EPSILON 4G** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

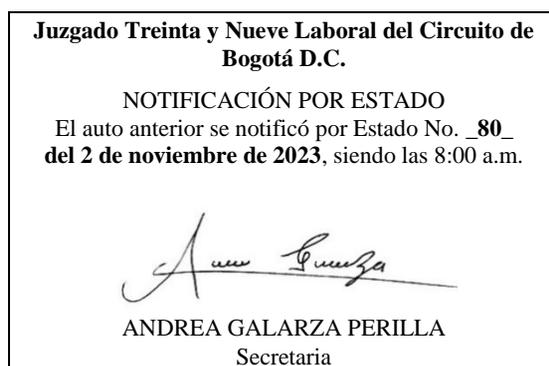
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden

hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería a al abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** para que actúe en calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO EPSILON 4G** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b917331d137b71d25c3b8433ab8c5d6ff18441aa3ffaf35a68d513321ff01e2**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230045500
Demandante: Manuel Enrique Florez
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones
-Colpensiones-
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **Manuel Enrique Florez** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden

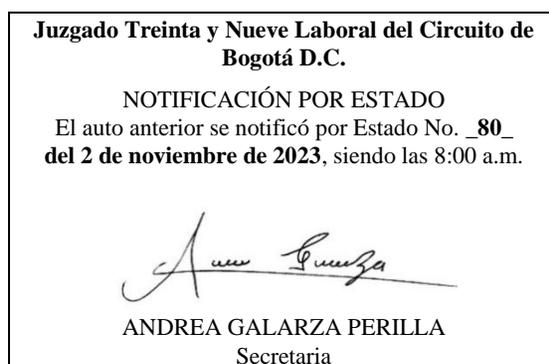
hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SORIMAR GALLARDO PRADA** para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **MANUEL ENRIQUE FLOREZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8861e155532e73b3854ad9eb7db39b8e54972d16434f0af5dc9dd82d3ce86da**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920230045400
Demandante:	Martha Cecilia Escobar Palacio
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Avoca y Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, cuyo titular declaró ser **CARENTE DE COMPETENCIA** para conocer de la acción, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 del CPTSS, en razón al domicilio de la demandada y atendiendo que pese al requerimiento realizado la parte activa no arrió prueba de haberse realizado la reclamación en la territorialidad del juzgado de origen.

Así las cosas, como este despacho, encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

Ahora, revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTA CECILIA ESCOBAR PALACIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la demandada como de la Agencia Nacional queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**,

con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.Ty S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante y del causante.

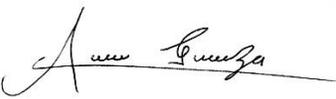
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JOHANA ANDREA POSADA BAENA**, debidamente identificado, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 página 18 al 24 del expediente remitido digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>80</u> del <u>22</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955c828e3be93d0a8a24f55f45826f0a4fbb9c104549f2c122925bb513d409a**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230043000
Demandante: Luis Alexander Perea Mendoza
Demandado: Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. - Easyfly S.A.
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LUIS ALEXANDER PEREA MENDOZA** en contra de la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.**

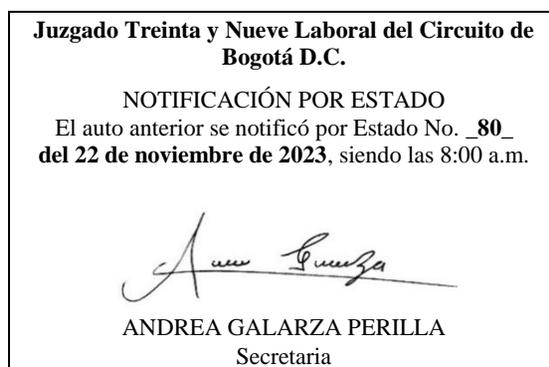
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALEXANDER PEREA MENDOZA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140ea79337e64d057576544fa90258406312f714f0e0d7c2fe24cd2cd65daa8**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230042800
Demandante: Yuri Marisol Alarcón Alarcón
Demandado: Soluciones Integrales y Ambientales SISAM SAS
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial, se tiene que, si bien el objeto del litigio es un asunto de naturaleza laboral, en la medida que se reclama el pago de los salarios y auxilio de transporte adeudados del 16 de junio al 16 de agosto de 2023, las cesantías del año 2022 y 2023, la prima de servicios del 2023, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción de que trata el art. 65 del CST, se observa que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición**, esto es, 13 de octubre de 2023, ascienden a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE** (\$19.217.288) la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal cual se advierte en la siguiente tabla:

Extremos Temporales	Fecha inicial	Fecha Final	
Salarios y auxilio transporte	16-jun-23	16-ago-23	
Prima y vacaciones	1-ene-23	16-ago-23	
Cesantías	1-ene-22	16-ago-23	
Indemnización despido injusto	17-ago-23	2-ene-24	
Sanción Moratorio	17-ago-23	13-oct-23	
Salario Base	\$ 1.700.000		
CONCEPTO		DÍAS	DEVENGADO
Salarios Adeudados		61	\$ 3.456.667
Auxilio de Transporte Adeudado		61	\$ 285.899
Prima de Servicios		226	\$ 1.067.222
Vacaciones		226	\$ 533.611
Cesantías		586	\$ 2.767.222
Indemnización despido injusto		139	\$ 7.876.667
Sanción Moratoria Art. 65 CST		57	\$ 3.230.000
TOTAL PRESTACIONES PRETENDIDAS			\$ 19.217.288

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **YURI MARISOL ALARCÓN ALARCÓN** contra **SOLUCIONES INTEGRALES Y AMBIENTALES SISAM SAS**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>80</u> del <u>22</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394f50a59304a2f00e938043aee241a7340f939c3b09506443929c6ef3aef04**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041800
Demandante: Lilia María Sierra Blanco
Demandado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar
-Colsubsidio-
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto, pese a que lo enunció en el acápite de hechos, no se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LILIA MARÍA SIERRA BLANCO** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER a la firma DGS CONSULTORES SAS, representada legalmente por el Doctor GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

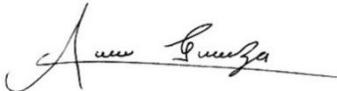
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_80_**
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6197c0e3c3c94cb9abeea75bd97952e46e4b701be445f2882c6c9eef59bb1326**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230040900
Demandante: Estella Bohórquez Espitia
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite y vincula litisconsorte necesario.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se torna necesario requerir a la demandada **COLPENSIONES** par que, junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JAIME MURCIA PINILLA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 7.300.103.

Finalmente, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado actor, se ordenará la vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva a la señora **MARÍA DEL ROSARIO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 51.721.656, quien contará con el mismo término concedido a la demandada para contestar la demanda, para que allegue escrito de intervención, si a bien lo tiene, siendo necesario requerir a **COLPENSIONES.**, para que aporte la dirección de notificación de la prenombrada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ESTELLA BOHÓRQUEZ ESPITIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con

lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora **MARÍA DEL ROSARIO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 51.721.656.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la señora **MARÍA DEL ROSARIO PINZÓN SÁNCHEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

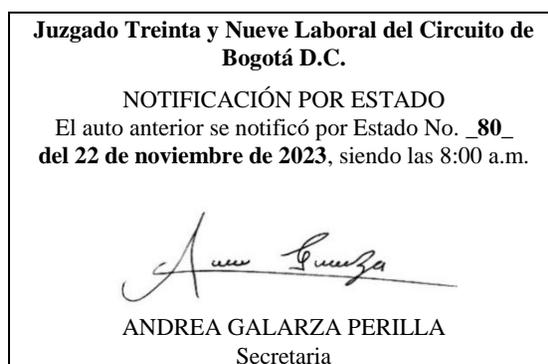
SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JAIME MURCIA PINILLA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 7.300.103 y allegue la dirección de notificación o correo electrónico de la señora **MARÍA DEL ROSARIO PINZÓN SÁNCHEZ**.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora **ESTELLA BOHÓRQUEZ ESPITIA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923130231c5e848dbc7e50af6fb3108f18f32bc02779bd43394d451490d91cb5**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230038500
Demandante: Jonson Jiménez Martínez
Demandado: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y Otra
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión condenatoria número 4, expresada como *“Las primas de servicios atrasadas, causadas y no pagadas a partir del 10 de agosto del 2015 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas”* carece de sustento fático, pues en ninguno de los hechos se indica la razón de dicha pretensión. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de las demandadas. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, copia de esta y sus anexos, pues de la prueba que se allegó al respecto (archivo 01 página 277) no es posible determinar que el mensaje se haya efectivamente remitido al correo electrónico de dicha demandada, pues tan solo se puede observar Para: *“notificacionesjudiciales”*, buzón que no resuelta coincidente con el de esa entidad. (artículo 6º Ley 2213 de 2022.)

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **JONSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en contra de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

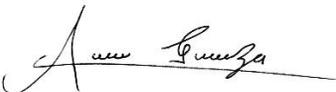
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 páginas 18 y 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>80</u> del <u>22</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac1e835821eab2b47bab7d21fcf780b2e9cfe22f9c44819f12e9bc4b61e472**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920230037600
Demandante:	Bimbo de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Roa Castellanos
Parte Sindical:	Sinaltrabimbo Nacional
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la apoderada de la demandante BIMBO DE COLOMBIA solicitó POR SEGUNDA VEZ, el aplazamiento de la diligencia fijada previamente, en consecuencia, se acepta el pedimento y se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, el **día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 80
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c792208ec735666338fd4c9354eec3507f535916f402e35b566321aa30185**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 110013105039202300004700
Demandante: Marcela Rengifo Pérez
Demandado: Diego Humberto Campuzano y Otros
Asunto: Auto Reposición extemporánea, concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto fechado 6 de julio de 2023, a través del cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 63 del CPTSS, establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, de donde se advierte que como la decisión impugnada se notificó por estado el 7 de julio de 2023, de suyo que la procedencia orbitaba hasta el día 11 del mismo mes y año, en tanto el memorial¹ se allegó al correo electrónico del juzgado el 12 de julio del año en curso, por lo que claro resulta su extemporaneidad.

Ahora, habiéndose interpuesto en subsidio el de apelación, por ser procedente, según se consagra en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, El Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición.

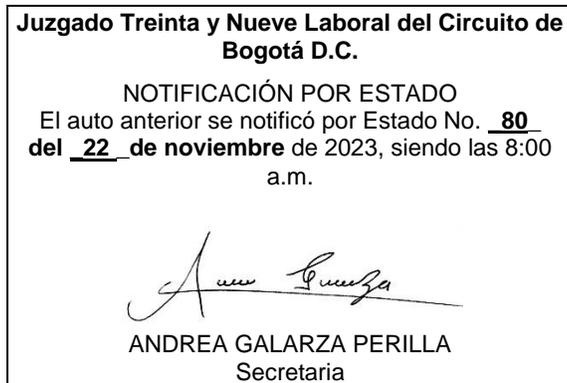
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

¹ Archivo 05RecursoReposicionDemandante20230712

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se desate la alzada, interpuesta contra el proveído del 6 de julio de 2023, mediante el cual este juzgado, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8fb40294f0b16070c297e5b59da22d42d737526b27ee874fe342b9272faf8**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220049800
Demandante: Denis Mireya Gil Gómez
Demandada: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Auto ordena vincular.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acreditó la notificación personal de las demandadas bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la medida que se aportó constancia de lectura del mensaje de datos remitido para el efecto y, dentro del término legal la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegaron escrito de contestación, los cuales satisfacen los requisitos del artículo Art. 31 CPTSS, por lo que, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se evidencia que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** propuso dentro de sus exceptivas la denominada *“indebida integración del litisconsorcio necesario”*, indicando que debió llamarse al trámite al Departamento de Cundinamarca por ser la entidad territorial que responde por los tiempos cotizados a la extinta CAPRECUNDI, teniendo en cuenta lo consignado en la certificación laboral CETIL No. 202109890680062000650001 de fecha 06 de Septiembre de 2021 expedida por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Así las cosas, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que sirven de sustento al procedimiento laboral, se dispondrá la vinculación de dicha entidad territorial en calidad de demandada, a quien se le concederá el mismo término de traslado de la demandan del extremo accionado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** Dr. **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

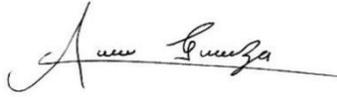
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_80_**
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1a554027c7e4bae272c1cb6635d0711cf62b1f8bea46f34775dec347ab57b**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220039700
Demandante: José Joaquín Villarraga
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-
Asunto: Auto obedece y cumple, admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante proveído adiado el 29 de septiembre de 2023, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió asignar la competencia del presente trámite a este Despacho, motivo por el cual, se ordenará obedecer lo resuelto por el superior y, dando cumplimiento a lo allí establecido, se evidencia que el libelo reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN VILLARRAGA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **FONCEP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene

la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

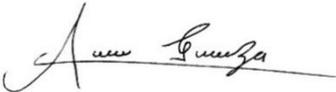
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO NIÑO ACOSTA** para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **JOSEJOAGUIN VILLARRAGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 80
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87b795f37fbfbf14847808abc427800f5d7d15c9840f7d2d8d67f4960fa530**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220037400
Demandante: Jorge Humberto Ángel Forero
Demandada: Banco Popular S.A.
Asunto: Auto concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto adiado el 15 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda tras no ser atendidas las advertencias hechas por el Despacho en la providencia precedente.

Así las cosas, se advierte que, resulta procedente el recurso interpuesto en la oportunidad debida, pues, además de estar enlistado en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., debe recordarse que, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, luego no existe mérito alguno para que se niegue su procedencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 15 de junio de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

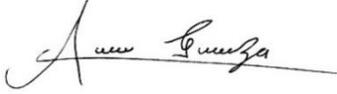
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 80
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90575faca39d4693473faa082e67bbbe54cd7695ebd4d52301586cb0bd0d5e6**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021900
Demandante: Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.
Demandada: Juan Carlos Sánchez Lozada y Otro
Asunto: Acepta desistimiento principal y reconvencción.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia en archivo 15 del expediente principal que la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento elevada por la demandante principal, sin que manifestara su oposición respecto a la solicitud de no ser condenada en costas, de otra parte, solicitó el desistimiento de la demanda de reconvencción dirigida en contra de la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S**, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en ese sentido mediante proveído del 04 de julio de 2023

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, así las cosas, las manifestaciones de desistimiento elevadas tanto por la demandante principal, como de los demandantes en reconvencción, satisfacen los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegaron escritos claros en tal sentido, los cuales además de estar amparados por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 ibidem, fueron radicados por los apoderados judiciales de los demandantes principal y de reconvencción, a quienes expresamente se les confirió la facultad para desistir.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento planteado tanto de la demanda principal como de la de reconvencción y, consecuentemente se declarará la terminación del proceso, sin lugar a costas, pues en cuanto a la demanda principal, una vez surtido el traslado del artículo 316 ibidem, la parte demandada

no se opuso a la falta solicitud de no ser condenada en costas y, en cuanto a la de reconvención, las mismas no se causaron (Núm. 8, Art 365 CGP).

De conformidad con lo expuesto, resulta inocuo emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda de reconvención presentada por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S**, atendiendo la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S** respecto la demanda principal y por el señor **JORGE ELIECER BONILLA VEGA** y de la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** respecto a la demanda en reconvención a través de apoderados judiciales, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda de reconvención presentada por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 80
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60ab9804ee2f4694bc3d55c7db3812fa3a7872deeccd5eeae37fdef53e990f**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220011900
Demandante: Luz Miryam Roncancio Mejía
Demandada: Plásticos Acevedo S.A.S.
Asunto: Ordena notificar por secretaría.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, nuevamente, el trámite de notificación allegado por la apoderada actora no se realizó en debida forma, tal como pasa a explicarse:

Delanteramente, se advierte que pese a que en proveído calendado el 20 de abril de 2023 se le puso de presente a la togada que los formatos puestos a disposición por el Juzgado en el microsito de la Rama Judicial eran para uso facultativo de las partes, aclarándole que en el auto admisorio bien quedó reflejado que la notificación se podía realizar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, o, como lo prevé el literal A numeral 1o del artículo 41 CPTSS con el envío del citatorio del artículo 291 CGP y de ser el caso el aviso del artículo 29 CPTSS, trámites de notificación que tienen una ritualidad totalmente diferente, lo cierto es que, en el memorial visto en el archivo 12 del expediente digital se vuelven a observa los mismo yerros que ya se habían advertido en anterioridad.

Al respecto, se observa una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, si en cuenta se tiene que se enviaron al correo electrónico de la demandada la citación que dispone el artículo 291 del CGP, junto con el de aviso del artículo 29 del CPTSS, adjuntos a un mensaje de datos cuya referencia indica *“Notificación personal Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)”*.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020); en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtirse, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le

informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

En el caso de autos, se tiene que la parte remitió al mismo tiempo la citación del artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS, indicando además que dicho trámite correspondía a la notificación personal que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) de tal suerte que no sea posible tener por surtida dicha actuación procesal pues no se cumplió a cabalidad ninguno de las ritualidad dispuestas para el efecto, por lo que sería del caso requerirla nuevamente para que lo realice en debida forma, si no fuera porque se encuentra acreditado que la demandante padece de una enfermedad catastrófica (carcinomatosis peritoneal), tal como consta en su historia clínica visible en el archivo 14 del expediente digital, lo cual la convierte en un sujeto de especial protección constitucional, motivo suficiente para que, de manera excepcional y sólo por las condiciones especialísimas de la actora, se ordene realizar la notificación personal a través de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 ibidem.

Así las cosas, se le ordenará a la secretaría del Juzgado que realice la notificación personal de la demandada **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que aparece reflejada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificaciones@plasticosacevedo.com.co, remitiendo para el efecto el enlace del expediente digital en donde podrá encontrar la demanda, el auto que la inadmitió, la subsanación, el auto admisorio así como el presente proveído.

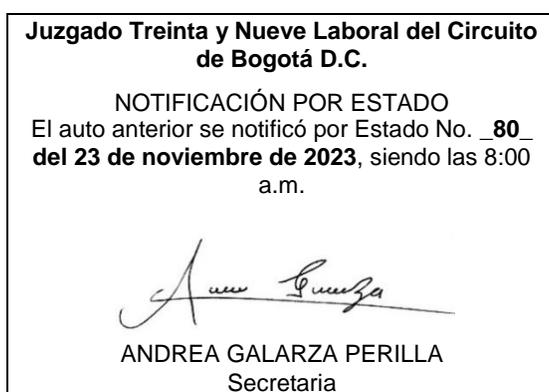
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por no notificada a la sociedad **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que realice la notificación personal de la demandada **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que aparece reflejada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificaciones@plasticosacevedo.com.co, remitiendo para el efecto el enlace del expediente digital y dejando las respectivas constancias de entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd86ee880040ac116fca4beddace214cc0385ab4bb251e0c16db7b95b84f72d**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Radicación:	11001310503920210007500
Demandante:	Lyna del Carmen Mordecay Dunoyer
Demandado:	Porvenir y Otros
Asunto:	Auto Niega Mandamiento, entrega título

Visto el informe secretarial que antecede se observa que pretende el apoderado de la demandante, que se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en contra de PROTECCIÓN Y PORVENIR.

Entonces, se tiene, que el título está constituido por la liquidación de costas que al respecto se practicó el 28 de abril de 2023 y aprobada el 13 de julio de 2023, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de dichas demandadas por ese rubro a favor de la demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo

que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que las **AFP PORVENIR y PROTECCIÓN**, constituyeron por cuenta de este proceso y a favor de la actora, los títulos judiciales No. **400100008965075 y 400100008999390**, por la suma de **\$1.000.000**, cada uno, valor que se corresponde en su integridad con las costas liquidadas y aprobadas a su cargo, evidenciándose con ello que **AFP PORVENIR y PROTECCIÓN** cumplieron a cabalidad con la obligación de pagar las costas procesales, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS,

Ahora, como el doctor **LUÍS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.129** apoderado de la demandante, cuenta con facultad para recibir, como así se observa del mandato que reposa en el folio 1 del cuaderno ordinario que se encuentra físico digitalizado, se ordenará la entrega a su favor de los títulos antes indicados.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

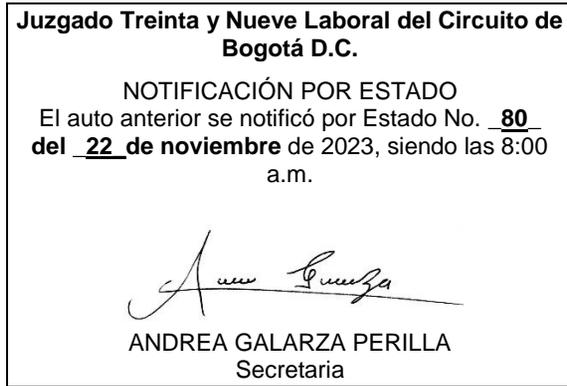
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado de **LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER** en contra de **PORVENIR Y PROTECCIÓN.**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA al doctor **LUÍS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.129** y quien cuenta con facultad

para recibir, los títulos judiciales No. **400100008965075** y **400100008999390**, por la suma de **\$1.000.000, cada uno.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d295d2e1c474b35e14339a780fb61a62fcfd0956730a3c16b5f1f85c26476d**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo continuación ordinario
Radicación: 1100131050392020034700
Demandante: Sonia Lorena Millán González
Demandado: BPM Consulting SAS - Business Process Management Consulting SAS
Asunto: Auto niega medida cautelar y tiene no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en los bancos que relaciona en la petición, así como de los bienes muebles y enceres de su propiedad, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación y el embargo de los dineros que devengue por concepto de diferentes contratos, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide abordar el estudio de la orden de embargo deprecada.

De otra parte, pese se allegó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, de una parte, se echa de menos la constancia de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos y, de otra, la dirección electrónica a la que se indica haberlo enviado no concuerda con la inscrita en el certificado de existencia y representación, siendo la correcta financierobpm@bpmconsulting.com.co, de tal suerte que no pueda tenerse por notificada en debida forma y, por tal motivo, se requerirá a la demandante para realice en debida forma el trámite de notificación, bien sea conforme a lo reglado por la norma ibidem, o de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, allegando la constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER por no notificada a la demandada BPM CONSULTING SAS - BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

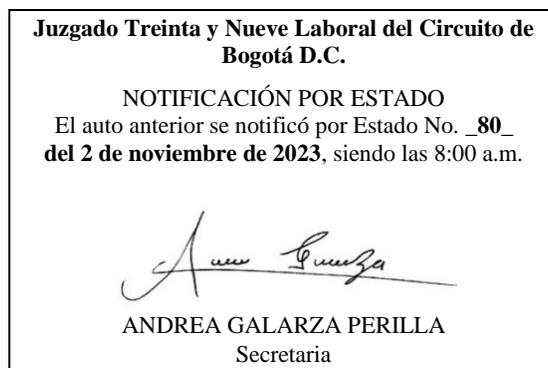
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación bien sea conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeaafe275e5eca33f10066c1aa48eafea808aca03026e397924f77b4a8f5ed0**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920190041900
Ejecutante:	Jimmy Vanegas Vanegas
Ejecutadas:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto acepta desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en memorial presentado por el apoderado del ejecutante, manifestó desistir de la ejecución, argumentando para ello, que *“el traslado se surtió exitosamente y todos sus aportes cargados en su historia laboral”*, de manera que sería del caso, correr el traslado de que trata el numeral 4 del art. 316 del CGP, para que la parte demandada se pronuncie frente a dicha solicitud, de no ser porque, de la revisión de la carpeta del expediente ejecutivo, se advierte que no se ha trabado la relación jurídico procesal, en razón que el extremo pasivo no ha sido notificado.

Así las cosas, y observándose que el togado que representa los intereses del demandante cuenta con facultad para desistir, como así da cuenta el mandato que reposa en el folio 2 del expediente físico digitalizado, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva incoada por JIMMY VANEGAS VANEGAS, en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES.

SEGUNDO: PROCEDER con la entrega al señor JIMMY VANEGAS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.477, del título judicial No.

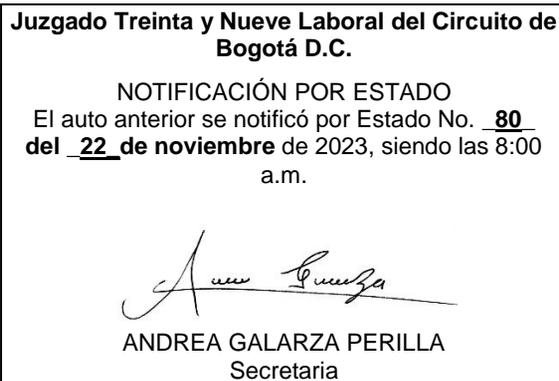
400100008702353, por valor \$2.490.000, conforme se ordenó en el numeral del auto del 18 de julio de 2023.

TERCERO: NO se ordena levantamiento de medidas cautelares, como quiera no fueron decretadas.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias y en consecuencia, **EFFECTUAR** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e269fdb3fbc4f1e81ef8433229afab5c5da79aa48419f4152721eaf1479ff**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo continuación ordinario
Radicación: 11001310503920190036000
Demandante: Juvenal Flórez Niño
Demandado: Comkasol S.A.S.
Asunto: Auto niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en los bancos que relaciona en la petición, así como del establecimiento de comercio denominado COMKASOL S.A.S de su propiedad y, finalmente, que se ordene prestar caución de hasta un 50% de lo ordenado en mandamiento de pago, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide abordar el estudio de la orden de embargo deprecada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 80
del 22 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d137bdca3c81bf4e33b43f8917fec893b59479892a17fc062145a82e38c626**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920190028600
Demandante: Tulia Margarita Cepeda Rodríguez
Demandada: Porvenir y Otra
Asunto: Corrige auto cambio de palabras.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que en el proveído fechado 5 de octubre de 2023¹ se presentó un error por cambio de palabras en el numeral segundo del resuelve, en el nombre del apoderado beneficiario de la orden de entrega del título judicial, como quiera que se identificó como JOSÉ DAVID ÁVILA LÓPEZ, cuando lo correcto es **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral segundo el auto fechado 5 de octubre de 2023, por lo que este quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA al doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.901 y quien cuenta con facultad para recibir, los títulos judiciales No. 400100008873906 por valor de \$2.709.026 y No. 400100008539653 por la suma de \$908.526.”

En lo demás el proveído en mención queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 07 de la carpeta de ejecución

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **80**
del **22 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9c4f43baef1042696db0cf1314b31bf8b55491ae55b2712f6a2be3b9e3410**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190015700
Demandante: Diana Cristina Montes Villa
Demandado: Ecopetro
Asunto: Auto decide nulidad, requiere trámite notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la curadora ad litem de la vinculada como demandada **MARIA TERESA MONTES MONTES** solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 09 de febrero de 2023, alegando como causal la indebida notificación. Al respecto, sostuvo que en el presente asunto se accedió al emplazamiento y designación de curador ad litem, pese a que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP fue devuelta con la indicación “El envío no se pudo entregar. NO. CR- CERRADO”, pese a que lo correcto, previo a la realización de dicho trámite, era ordenar efectuar la notificación por aviso que dispone el artículo 292 de la mencionada obra; a su turno, la parte accionante se opuso a dicha solicitud alegando que se intentó en dos oportunidades la entrega del citatorio sin éxito por encontrarse la residencia cerrada, sin que fuera posible determinar si la referida accionada vive o no en la dirección que fue informada por **ECOPETROL**, desconociendo si existe una nomenclatura diferente o correo electrónico al cual pudiera ser notificada, motivo por el cual, de accederse a la solicitud de la auxiliar de la justicia, se entraría en un “bucle” interminable de notificaciones.

Pues bien, analizados los argumentos expuestos dentro de la solicitud de nulidad, bien pronto aparece que, le asiste parcialmente la razón a la libelista por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 29 del CPTSS dispone que habrá lugar al emplazamiento y designación de curador ad litem cuando la parte demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que desconoce una dirección de notificación o, cuando la persona a notificar no es hallada o se impide dicho trámite, evento en el cual debe remitirse

un aviso en el que se le informe que *“debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*.

En el presente asunto, la parte actora acreditó haber remitir el citatorio dispuesto en el artículo 291 del CGP el cual no pudo ser entregado según indicación de la empresa de servicio postal por encontrarse cerrado, de ahí que resulte evidente que lo procedente era enviar el aviso que ordena la norma ibidem, pues a pesar de haberse intentado dos veces la entrega de la comunicación, lo cierto es que, la indicación de estar cerrado un lugar no puede traducirse en el hecho de que la demandada no reside allí, siendo la norma clara en indicar que si la persona no es hallada o se impide su notificación, lo que ocurrió en este caso, se debe enviar un aviso previo a su emplazamiento y designación de curador ad litem.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la auxiliar de la justicia, en el procedimiento laboral no procede la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del CGP, pues como ya se expuso, existe una norma especial que es precisamente el artículo 29 del CPTSS, motivo suficiente para que se acceda a la solicitud de nulidad pero por razones diferentes a las enunciadas, no sin antes aclarar que, si bien la parte actora manifestó desconocer otra dirección y que se generaría un “bucle” de notificaciones, lo cierto es que, ello no es motivo suficiente para que se pasen por alto las normas procedimentales que regulan el trámite de notificación, menos aún cuando no se logró constatar por ningún medio que la accionada no reside en ese lugar, amén de que la única indicación que se conoce es que se encontraba cerrado para las fechas en que se intentó la entrega de la comunicación.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 09 de febrero de 2023 inclusive y, en su lugar, se requerirá a la demandante para que acredite el envío del aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS a la dirección que, según su dicho, fue informada por **ECOPETROL**, esto es, la Calle 100 No. 23-75 apartamento 502 Edificio Milenio Provenza de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, resulta inocuo pronunciarse respecto a la solicitud de relevo de la curadora ad litme, atendiendo la declaratoria de nulidad del

proveído mediante el cual fue nombrada en ese cargo, así como del escrito de contestación presentado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

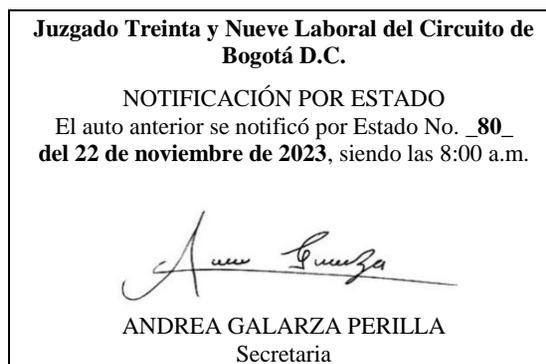
PRIMERO: DECLARA la NULIDAD de lo actuado a partir del auto proferido el 09 de febrero, inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora **MARIA TERESA MONTES MONTES** y se le designó curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que acredite el envío del aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto al escrito de contestación y solicitud de relevo del cargo de quien fue designada como curadora ad litem de la señora **MARIA TERESA MONTES MONTES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760ea2d4538a47f49d65cfa62270fa1c4c00949b210dce32139eeadc22c52e1**

Documento generado en 20/11/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190001100
Demandante:	José Abdóm César Rivas Sabogal
Demandado:	Germán Avila Acevedo
Asunto:	Aprueba Liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 13 de julio de 2023, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 13 de julio de 2023, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se condenó al señor GERMÁN ÁVILA ACEVEDO al pago de las acreencias laborales derivadas de la declaración del vínculo laboral que los ató del 14 de febrero de 2014 al 17 de abril de 2018, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en relación con dichas prestaciones laborales.

Ahora, frente a la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se aprobarán y una vez cobre ejecutoria esta decisión, ingresar nuevamente al despacho para librar la orden de apremio por las mismas.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de los bienes que relaciona en su petición, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo deprecada.

Por todo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR realizar los trámites de cambio de grupo ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ABDÓM CÉSAR RIVAS SABOGAL**, y en contra de **GERMÁN RICARDO ÁVILA ACEVEDO** como propietario del establecimiento de comercio **GERMÁN AVILA ACEVEDO INGENIERÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Salarios adeudados, **\$1.989.580**
- b) cesantías **\$ 4.355.027**
- c) Intereses a las cesantías: **\$522.603**
- d) prima de servicios **\$4.355.027**
- e) vacaciones: **\$2.013.648** debiéndose cancelar debidamente indexado.
- f) Sanción artículo 65 CST. **\$25.221.864** más los intereses moratorios a partir del **18 de abril de 2020** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las prestaciones sociales dejadas de cancelar, es decir, salarios, cesantías e intereses a las cesantías hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes podrán ejercer su derecho de defensa, términos que correrán

conjuntamente una vez notificadas de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **GERMÁN RICARDO ÁVILA ACEVEDO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

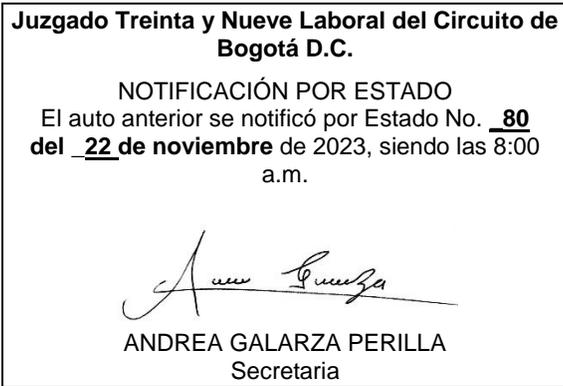
Se advierte que la notificación del ejecutado queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho, para resolver sobre la solicitud de ejecución frente a las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceed77bb4cf6b2efcdc01b5d6361abc42e907e47077e8863bcb6a1354f23be7**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Radicación:	11001310503920180051100
Demandante:	Marisol Rodríguez Pérez
Demandado:	Colpensiones y Otra
Asunto:	Auto Niega Mandamiento, Fraccionar título

Se observa que se cumplió por secretaría lo ordenado en proveído del 14 de diciembre de 2022, en tanto se rehízo el 7 de marzo de 2023, la liquidación de costas en la forma descrita en dicho proveído, por lo que se pasa a estudiar la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA** litisconsorte necesario en el proceso ordinario.

Entonces, se tiene, que el título está constituido por la liquidación de costas que al respecto se practicó el 7 de marzo de 2023 y se aprobó 13 de julio de la misma anualidad, la cual se encuentra en firme, y a través del cual se especificó la carga de la señora **MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ** por ese rubro a favor de la litisconsorte como de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que la señora **MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ**, constituyó por cuenta de este proceso, los títulos judiciales No. **400100008746367** y **400100008780028**, por las sumas de **\$511.000** y **\$500 pesos, respectivamente**, valor que se corresponde en su integridad con las costas liquidadas y aprobadas a su cargo y a favor de **COLPENSIONES** y **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	Audio 18 del Expediente Físico	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de COLPENSIONES	\$250.000,00
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	Audio 18 del Expediente Físico	Agencias en Derecho Pr imera Instancia a favor de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA	\$250.000,00
N/A	218 del expediente físico	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	134 del expediente físico	Costas a favor de COLPENSIONES	\$5.750
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	134 del expediente físico	Costas a favor de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA	\$5.750
Total			\$511.500,00

Evidenciándose con ello que la deudora cumplió a cabalidad con la obligación de pagar las costas procesales impuestas, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento

de pago por una obligación que se encuentras cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS,

Así las cosas, resulta pertinente, que se ordene el fraccionamiento del título judicial No. **400100008746367** constituido por valor de \$511.000 en **dos títulos**, así:

El primero: Por la suma de \$255.750 en favor de **COLPENSIONES**, identificada con Nit. No. 900.336.004-7

El segundo: Por la suma de \$255.250 en favor de **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA**, identificada con C.C. No. 23.852.746

Ahora, como el doctor **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.856** apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA**, cuenta con facultad para recibir, como así se observa del mandato que reposa en el folio 129 del cuaderno ordinario que se encuentra físico, se ordenará la entrega a su favor de los títulos **400100008780028** por las sumas de **\$500** y el que se genere por el fraccionamiento correspondiente a la suma de **\$255.250**.

Asimismo, se ordenará la entrega a **COLPENSIONES** del título judicial por valor de **\$255.750** que se genere del fraccionamiento antes indicado, para lo cual se abonará a la cuenta que se reporta en la certificación que reposa en la página 13 del archivo 09 de la carpeta de ejecución.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado de litisconsorte señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA** en contra de **MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. **400100008746367** constituido por valor de \$511.000 en **dos títulos**, así:

El primero: Por la suma de **\$255.750** en favor de **COLPENSIONES**, identificada con Nit. No. **900.336.004-7**

El segundo: Por la suma de **\$255.250** en favor de **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA**, identificada con C.C. No. **23.852.746**

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA al doctor GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.856** y quien cuenta con facultad para recibir, los títulos judiciales No. **400100008780028**, por la suma de **\$500** y el que se genere por el fraccionamiento correspondiente a la suma de **\$255.250**.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA a COLPENSIONES, identificada con Nit. No. **900.336.004-7** el título por la suma de **\$255.750** que se genere por el fraccionamiento, para lo cual se abonará a la cuenta que se reporta en la certificación que reposa en la página 13 del archivo 09 de la carpeta de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>80</u> del <u>22</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5a8ea060f87e9c612ac0e7e2a416cd99ae71390123706d6f5f476763bc392**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920170033900
Demandante:	Luz Stella Moyano Ospina
Demandado:	Colfondos y Protección
Asunto:	Auto Cambio Grupo, libra mandamiento y Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 13 de diciembre de 2018, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 21 de febrero de 2022 y aprobada el 31 de marzo de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de las demandadas **PORVENIR y COLFONDOS** condenadas por dicho rubro a favor del demandante, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en relación con las precitadas **AFP PORVENIR y COLFONDOS**, como quiera que PROTECCIÓN cumplió con dicha constituyendo el título judicial correspondiente, el cual, además fue ordenado su pago en proveído del 24 de noviembre de 2022.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de propiedad del ejecutado en las entidades financieras que relaciona en su petición, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no

ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo deprecada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA realizar los trámites de cambio de grupo ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ STELLA MOYANO OSPINA**, y en contra de las administradoras de pensiones, **COLFONDOS S.A.**, Y **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.533.033,33) a cargo de **COLFONDOS S.A.**, por concepto de costas impuesta en el proceso ordinario origen de ejecución.
- b) QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$533.033,33), a cargo de **PORVENIR S.A.**, por concepto de costas impuesta en el proceso ordinario origen de ejecución.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán pagar las ejecutadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes podrán ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificadas de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

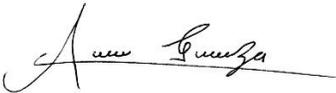
CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A., y PORVENIR**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se advierte que la notificación del extremo ejecutado queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>80</u> del <u>22</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb20d48e47b3089193f257b834114153565d48d1fab2b2504f79cdd802a2c6**

Documento generado en 20/11/2023 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>